

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL XI

ANTONIO BELTRÁN
MARTÍNEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100388

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
219-21-098

Sobre:
Asignar Plan
Institucional

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor Antonio Beltrán Martínez (en adelante, el señor Beltrán Martínez o el recurrente) mediante un *Recurso de Revisión Judicial* presentado el 20 de julio de 2021. Nos solicita la revisión de los acuerdos tomados los días 9 y 15 de junio de 2021, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, la parte recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por haberse presentado prematuramente.

I

Según surge del expediente, el 4 de junio de 2021, en horas de la mañana, ocurrió un incidente disciplinario con el señor Beltrán Martínez. En la misma fecha, en horas de la tarde, el

señor Beltrán Martínez se autoinfligió heridas con una navaja, por lo que los oficiales de corrección tuvieron que utilizar un agente químico para evitar que el recurrente continuara ocasionándose daño corporal. A raíz del incidente, se le brindaron servicios médicos al señor Beltrán Martínez. El señor Beltrán Martínez indicó que recibió golpes en la cara y el torso, luego de que solicitara servicio dental y se lo denegaran.¹

El 7 de junio de 2021, la Oficial Correccional Xiomara Peña Figueroa presentó un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* en contra del señor Beltrán Martínez por amenaza y disturbios.² En dicho documento la oficial correccional indicó lo siguiente:

Informo que me encontraba escoltando a la enfermera Maritza Malavé para entregar medicamentos controlados en el módulo 2J. Al pasar frente a la celda 209 del confinado Antonio Beltrán Martínez este comienza a discutir con esta que suscribe sin razón alguno [sic], luego este comenzó a darle patadas a la puerta de su celda alterando el clima institucional e indicando y cito “Abre la puerta te voy a matar, donde quiera que te vea te voy a tirar” y gritando palabras soeces alterado, agresivo, hostil y retante. Luego en el día 7 de junio de 2021 a eso de las 7:20 AM procedo a escoltar a la enfermera Rosa Amill para entregar medicamentos controlados en el módulo 2J donde nuevamente el MPC Antonio Beltrán Martínez me amenaza diciendo y cito “Cuando abra esta puerta te voy a matar”. Cabe señalar que este confinado se pasa amenazándome, provocándome y hostigándome cada vez que me ve.

El 9 de junio de 2021, la parte recurrida emitió un *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* mediante el cual, se acordó asignarle al señor Beltrán Martínez una unidad de vivienda especial en segregación administrativa.³ El Comité determinó que, como medida cautelar, el señor Beltrán Martínez

¹ Véase apéndice del recurso, *Diagrama de Lesiones para Pacientes Envueltos en Incidente de Uso de Fuerza e Incidente Grave*, pág. 10.

² *Id.*, *Informe Disciplinario*, pág. 5.

³ *Id.*, *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, pág. 3.

permanecería segregado por razones de seguridad mientras se tramitaba su traslado. Indicó también que, el señor Beltrán Martínez contaba con querellas pendientes a raíz de este incidente.

El 15 de junio de 2021, la parte recurrida emitió otro *Acuerdo de Comité de Clasificación y Tratamiento* mediante el cual, el Comité solicitó el traslado del señor Beltrán Martínez a la Institución Bayamón 501, a la Institución Bayamón 292 o la Institución Máxima Seguridad Ponce.⁴ El fundamento para el acuerdo del Comité fue el siguiente:

Como medida cautelar ya que la presencia de este en la población penal puede afectar el orden, la seguridad institucional, su propia seguridad o la de otros miembros de la población correccional, confinado ha violentado las normas institucionales. Conforme a su nivel de custodia y población para que pueda continuar beneficiándose de su plan institucional.

Inconforme con la determinación del Comité, el 20 de julio de 2021, el señor Beltrán Martínez presentó ante este Tribunal el *Recurso de Revisión Administrativa* que nos ocupa. Acompañó su recurso con una *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza* y una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In forma Pauperis)*.

El 22 de julio de 2021, la parte recurrida emitió una *Resolución* en la cual, desestimó la *Querrela* por amenaza y disturbios instada contra del señor Beltrán Martínez. La querrela fue desestimada porque no se celebró una vista administrativa dentro del término prescriptivo.

Como parte del trámite apelativo, el 17 de agosto de 2021, emitimos una *Resolución* concediéndole término a la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General,

⁴ *Id.*, *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, pág. 4.

para que presentara su alegato en oposición. También le solicitamos que presentara copia del expediente administrativo. Asimismo, declaramos *Ha Lugar* la *Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza*, así como la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In forma Pauperis)* presentada por el señor Beltrán Martínez.

Por su parte, el 7 de septiembre de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*.⁵

Contando con la comparecencia de ambas partes, exponemos el derecho aplicable.

II

A. Jurisdicción

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de

⁵ La Oficina del Procurador General acompañó su escrito con copia del expediente administrativo, omitió incluir copia de los acuerdos de traslado del señor Beltrán Martínez. Indicó que, los Acuerdos del Comité no fueron notificados a nivel administrativo. La Oficina del Procurador solicitó la desestimación de recurso porque el recurrente entre otras cosas solicitó una indemnización por los daños sufridos por el alegado maltrato institucional. Ante ello, entiende que la causa de acción del señor Beltrán Martínez debe ventilarse en Tribunal de Primera Instancia. La Oficina del Procurador no argumentó sobre las objeciones del recurrente sobre la determinación de trasladarlo. De hecho, surge del expediente administrativo que el señor Beltrán Martínez ya fue trasladado a la Institución Ponce Máxima.

jurisdicción se puede levantar *motu proprio*, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro.

Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su

consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra. Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B. La revisión de determinaciones administrativas

El Artículo 4.006 (C) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, 4 LPRa sec. 24y, establece la competencia del Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dispone que este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de organismos o agencias administrativas. (Énfasis nuestro).

Por su parte la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), 3 LPRa sec. 9654, dispone lo siguiente en cuanto a órdenes o resoluciones **finales** emitidas por las agencias administrativas:

[...] La orden o resolución [final] deberá incluir y exponer separadamente **determinaciones de hecho** si éstas no se han renunciado, **conclusiones de derecho** , que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o

⁶ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83.

revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. [...] (Énfasis nuestro).

Nuestro más alto foro judicial ha explicado los objetivos que se persiguen para que los foros administrativos emitan determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 281-282 (1999). Al respecto ha enumerado las siguientes:

(1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esta tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) **ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo, y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación;** (4) promover la uniformidad intraagencial, en particular cuando el proceso decisorio institucional es adoptado por distintos miembros de un comité especial a quienes les está encomendado celebrar vistas y recibir la prueba, y (5) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza. *Id., Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987). (Énfasis nuestro).

Tomando en cuenta el derecho expuesto, procedemos a resolver.

III

En este caso, el señor Beltrán Martínez alega que sufrió una agresión física que le requirió atención médica por uso de fuerza. Indicó que, oficiales de seguridad lo sujetaron para que la oficial correccional Xiomara Peña Figueroa lo agrediera. Por lo cual, nos solicitó una indemnización por los daños y angustias sufridos como consecuencia del maltrato institucional.

Como mencionáramos, la competencia de este Tribunal mediante un recurso de revisión judicial se limita a la revisión de

decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En este caso, las alegaciones del señor Beltrán Martínez surgen a raíz de un incidente disciplinario que fue desestimado porque nunca se celebró una vista administrativa. Por lo que, a esos efectos, no tenemos ninguna resolución final que revisar. De todas formas, la indemnización solicitada por el señor Beltrán Martínez se encuentra fuera del alcance de nuestra facultad revisora. Por lo cual, este Tribunal no puede proveer ningún remedio a su solicitud.

De otro lado, el señor Beltrán Martínez solicitó la revisión de la determinación de traslado tomada mediante acuerdo por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección. Sin embargo, al examinar la determinación que el Comité de Clasificación y Tratamiento notificó al señor Beltrán Martínez notamos que no contiene las determinaciones de hechos ni las conclusiones de derecho que sustentan la determinación de traslado.

Según discutimos previamente, la LPAUG requiere que toda orden o resolución final que sea emitida por una agencia incluya determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. En vista de que las determinaciones recurridas no contienen determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, concluimos que las mismas no son determinaciones finales. Por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender la controversia planteada por el señor Beltrán Martínez por haberse presentado de forma prematura.

Ante las circunstancias particulares del caso, procede devolver el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que cumpla con la Sección 3.14 de la LPAUG. Una vez la

agencia emita una *Resolución* conforme a derecho, el señor Beltrán Martínez, de así interesarlo, podrá solicitar reconsideración o recurrir mediante recurso de revisión judicial ante este Tribunal.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por prematuro y se devuelve el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que emita una resolución que contenga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho conforme a lo dispuesto en la Sección 3.14 de la LPAUG.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Sr. Antonio Beltrán Martínez, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones